R.D. N° 308 -2024-INSN-DG

Resolución Directoral

Lima, 26 de Agosto del 2024

VISTOS:

La Nota Informativa N° 897-OSG-INSN-2024 de la Oficina de Servicios Generales; el Informe N° 0392-24-UICL-OSG-INSN de la Unidad de Ingeniería Clínica de la Oficina de Servicios Generales, el Informe N° 56-OL-INSN-2024 de la Oficina de Logística, el Informe N° 262-OAJ-INSN-2024 remitido mediante Proveído N° 444-OAJ-INSN-2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley" o "Ley de Contrataciones del Estado"); y, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el "Reglamento"), contienen las disposiciones y normas que deben observar las entidades del Sector Publico en los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD – *"Lineamientos para la Contratación en la que se hace Referencia a Determinada Marca o Tipo Particular"*, dispone que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Que, el numeral 7.2 de dicha Directiva establece que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes:

a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados.

b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, adicionalmente el numeral 7.3, precisa el contenido mínimo que debe de tener el sustento del Informe Técnico de Estandarización, siendo el siguiente:

a. La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.
b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.
c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.
d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.
e. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.
f. La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, asimismo, el numeral 7.4 señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación;

Que, la necesidad de proceder con la Estandarización para la Contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VENTILADORES VOLUMÉTRICOS MECÁNICOS Y NEONATALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO por el periodo de tres (03) años; se encuentra debidamente sustentada en el Informe N° 0392-24-UICL-OSG-INSN, de fecha 18 de julio de 2024, de la Unidad de Ingeniería Clínica, siendo remitido por la Oficina de Servicios Generales con Nota Informativa N° 987-OSG-INSN-2024, que sostiene que:

"El servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, así como la compra de repuestos, proporcionado por los representantes de las marcas indicadas, cubre los defectos que puedan surgir como resultado del uso normal de los productos originales. En este sentido, se propone estandarizar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo y la compra de repuestos para los ventiladores mecánicos, con el fin de asegurar la atención por parte de los representantes de los fabricantes. Esto permitirá garantizar la óptima operatividad de los equipos, salvaguardando la integridad física de nuestros pequeños pacientes y mejorando el cumplimiento de las funciones de estos equipos. Además, contribuirá al logro de los objetivos y metas en el marco de la misión y visión institucional."

Que, según indica la Unidad de Ingeniería Clínica, se requiere la adquisición de repuestos originales que garanticen la óptima operatividad de los equipos que aseguren la continuidad, durabilidad y los estándares del control de calidad y de la operación del equipo, porque son de aplicación exclusiva para cada marca y modelo;

Que, El Informe N° 0392-24-UICL-OSG-INSN emitido por la Unidad de Ingeniería Clínica precisa el detalle y descripción de los equipos preexistentes en el Instituto Nacional de Salud del Niño que requieren el SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO en cuestión, según se aprecia a continuación:

N°	EQUIPO	MARCA	MODELO
1	VENTILADOR MECANICO	VIASYS	AVEA, VELA
2	VENTILADOR MECANICO	CAREFUSION	AVEA
3	VENTILADOR DE TRANSPORTE	NEWPORT	HT70
4	VENTILADOR MECANICO	PURITAN BENNETT	840
5	VENTILADOR MECANICO	PURITAN BENNETT	980
6	VENTILADOR MECANICO	MINDRAY	SV600, SV300
7	VENTILADOR NEONATAL	ACUTRONIC	FABIAN
8	VENTILADOR MECANICO	MAQUET	SERVO I, SERVO N
9	VENTILADOR NEONATAL	DRAGER	VN500, SAVINA 600
10	VENTILADOR MECANICO	EVENT MEDICAL	EVOLUTION 3E

Que, Conforme a lo indicado en el Informe N° 0392-24-UICL-OSG-INSN, el SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VENTILADORES VOLUMÉTRICOS MECÁNICOS Y NEONATALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO evitará fallas sucesivas y garantizará alargar el tiempo de vida útil de los equipos, debiendo ser realizado por personal especializado que utilice repuestos y materiales propios de la marca en los equipos, pues solo así no se generarían conflictos ni fallas al resto de componentes, por lo que se puede apreciar que el servicio es complementario al equipamiento que preexiste en la Institución;

Que, con Informe N° 262-OAJ-INSN-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, remitido mediante Proveído N° 444-OAJ-INSN-2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta viable estandarizar en El INSN, la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VENTILADORES VOLUMÉTRICOS MECÁNICOS Y NEONATALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, por el período de vigencia de tres (03) años, desde la emisión de la respectiva resolución de estandarización, teniendo en consideración que de variar las condiciones que determinan la estandarización solicitada, la aprobación de la misma quedará sin efecto, debiendo observarse lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con la visación de la Oficina de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina Ejecutiva de Administración;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR el proceso de Estandarización para la Contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VENTILADORES VOLUMÉTRICOS MECÁNICOS Y NEONATALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO por el periodo de tres (03) años, a partir de la fecha de emisión del presente acto resolutivo

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Salud del Niño al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CLUD/IJLM/MST

Distribución:
( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Logística
( ) Oficina de Servicios Generales
( ) Oficina de Estadística e Informática

Archivo -

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
M.C. CARLOS URBANO DURAND
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 18710 · R.N.E. 10686